



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2178 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Página 1 de 7

“Por la cual se Revoca la Resolución 307 del 18 de marzo de 2015”

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.**

En ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, Decreto Distrital 121 de 2008, 419 de 2008, Acuerdo 079 de 2003, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO QUE:

La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, de la Secretaría Distrital de Hábitat, amparada en la certificación de incumplimiento, expedida en fecha del 18 de diciembre de 2012 por la Subdirección de Prevención y Seguimiento de esta entidad, procedió a aperturar investigación contra la sociedad H&R CONSTRUCTORA S.A., con NIT.: 900.239.565-1 y Registro de enajenador No. 2010112, mediante auto **No. 244 del 18 de febrero de 2014**, por el incumplimiento en la presentación de los balances con corte al 31 de diciembre del año 2011.

En atención a lo manifestado por el artículo 7 del Decreto 419 del 03 de diciembre de 2008, y en garantía del derecho a la defensa y al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se corrió traslado del **Auto de Apertura No. 244 del 18 de febrero de 2014**, mediante radicados **No. 2-2014-13021**.

Mediante **Resolución No. 307 del 18 de marzo de 2015** y al no obrar en el expediente los descargos correspondientes, esta Subdirección sancionó a la sociedad H&R CONSTRUCTORA S.A., con NIT.: 900.239.565-1 y Registro de enajenador No. 2010112, por la no presentación de los enunciados balances.

Dando cumplimiento al artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, bajo radicados 2-2015-19095 de 2015, citó a la sociedad H&R CONSTRUCTORA S.A., con NIT.: 900.239.565-1 y Registro de enajenador No. 2010112, para que se notificara personalmente de la precitada resolución.

Así las cosas, esta Subdirección a posteriori y atendiendo la ausencia del administrado, procedió a notificar por AVISO la **Resolución No. 307 del 18 de marzo de 2015**, fijándose la misma en la página web de la entidad entre el día 22 de abril de 2015 hasta el día 28 de abril de 2015, entendiéndose materializada la misma el día 29 de abril de 2015.

Acto seguido, este despacho, en desarrollo de sus funciones profirió constancia ejecutoria el día 27 de noviembre de 2015 precisando que la sanción se encontraba en firme desde el día 15 de mayo de 2015,



RESOLUCIÓN No. 2178 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca la Resolución 307 del 18 de marzo de 2015"

adicionalmente se permitió correr traslado al administrado del cobro persuasivo sobre la resolución sancionatoria, ello bajo radicciones 2-2016-83382.

A su turno y mediante Radicado **Nº 1-2017-11409**, del 27 de febrero de 2017, la Subdirección de Ejecuciones Fiscales – Oficina de Gestión del Cobro de la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría Distrital de Hacienda, manifestó que el envío del cobro persuasivo no fue remitido a la sociedad administrada a la dirección que ante la Cámara de Comercio reposa y solicito subsanar su yerro.

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:

En virtud de la supremacía y la potestad de auto tutela inherente a la administración, esta tiene la facultad de revisar sus actos y además si encuentra mérito podrá revocarlos. Lo anterior, implica que el acto administrativo a pesar de gozar de presunción de legalidad en cualquier momento puede salir del mundo jurídico, siempre y cuando se configuren las condiciones descritas en la Ley para su procedencia.

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y es de anotar que procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular siempre y cuando se presenten las siguientes causales:

(...) Artículo 93. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

De otro lado, ese mismo ordenamiento jurídico, contempla los casos específicos en que esta no procede y para ello establece lo siguiente:

"(...) Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral I del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial"

Analizando lo enunciado, se tiene que es procedente y compete a esta Subdirección pronunciarse sobre la firmeza de la Resolución **307 del 18 de marzo de 2015**.

Es de resaltar que esta Subdirección, en ejercicio de sus funciones, adelanta las actuaciones administrativas correspondientes, de conformidad con sus competencias, sujetas a los procedimientos contemplados en las



RESOLUCIÓN No. 2178 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Página 3 de 7

Continuación de la Resolución “*Por la cual se Revoca la Resolución 307 del 18 de marzo de 2015*”

normas existentes para tal efecto, así como las visitas técnicas y/o las pruebas técnicas que con ellas se acompañan, sin desconocimiento del debido proceso, el cual ha de entenderse como la aplicación procesal contenciosa del principio de legalidad que busca preservar el derecho de defensa del investigado. Situación que no se aprecia en el caso sub-examine, por cuanto la actuación administrativa, si bien se desarrolló dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, no fueron dados a conocer en debida forma por la administración al enajenador acá sancionado.

Resulta pertinente indicar que asisten razones a posteriori desarrolladas, para revocar la Resolución **307 del 18 de marzo de 2015**, por cuanto previa valoración de sus actos administrativos, esta Subdirección pudo confirmar que se desarrolló en forma equivocada la notificación de la sanción y demás actuaciones emanadas de esta Subdirección.

1. Competencia

En lo concerniente al funcionario competente para decidir sobre la procedencia de la Revocatoria Directa, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

“...Artículo 93. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte...”

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su turno, el literal b. del artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008 “*Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat*”, señala entre las funciones la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda:

b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras.

Por tanto, este Despacho es competente para examinar y decidir sobre la pertinencia y procedencia de revocar la Resolución No. **307 del 18 de marzo de 2015**.

Análisis del despacho

De conformidad a lo manifestado inicialmente, se hace necesario indicar lo siguiente:

CP



RESOLUCIÓN No. 2178 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Continuación de la Resolución *“Por la cual se Revoca la Resolución 307 del 18 de marzo de 2015”*

DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Este Despacho se permite manifestar que atendiendo a los postulados legales preestablecidos y en respetando al debido proceso que se debe observar en todo tipo de actuaciones administrativas, se procedió a analizar los correspondientes pronunciamientos tanto de la Ley 1437 de 2011 como de la Corte Constitucional, en los cuales ha expuesto el alcance del principio constitucional del debido proceso en lo que a procedimientos de tipo administrativo se refiere:

*“Es a este último aspecto a donde remite el artículo 29 de la Constitución: **“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”** La Corte, en numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo. Ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes de su imposición, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho. También ha manifestado esta Corporación, que lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que éste sea, aún en el caso de que la norma concreta no lo prevea.”¹ (Subrayas fuera de texto)*

*“Por otra parte, cuando la administración aplica una norma legal, que al mismo tiempo limita un derecho, la decisión correspondiente debe ser no sólo producto de un procedimiento, por sumario que éste sea, sino que la persona afectada, sea informada de la determinación, pues se trata de un acto administrativo. De lo contrario, estaríamos frente a un poder absoluto por parte de la administración y, probablemente, dentro del campo de la arbitrariedad. Asuntos que en numerosas oportunidades ha señalado la Corte no corresponden al Estado de derecho.”*²

De otra parte, en los pronunciamientos de la Corte Constitucional se ha trazado una línea jurisprudencial amplia y reiterada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, para garantizar su cumplimiento en el Estado social de Derecho. En algunos de sus pronunciamientos se ha dado la siguiente definición del derecho al debido proceso, *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*³

Dando al alcance a lo anterior, la Corte Constitucional en el expediente No. D-8206 del 16 de febrero de 2013 manifestó lo siguiente *“(…) la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de*

¹ Sentencia T-020 del 10 de febrero de 1998, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía.

² Sentencia T-359 del 5 de agosto de 1997, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía



RESOLUCIÓN No. 2178 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Continuación de la Resolución “Por la cual se Revoca la Resolución 307 del 18 de marzo de 2015”

cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del ius puniendi,^[5] de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales preservando por tanto “valor material de la justicia”()” (Subrayado fuera de texto).

Como se indicó, en materia administrativa se han establecido algunos principios generales que deben seguirse en todas las actuaciones que se adelanten en la administración pública en cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades, esto con el fin de lograr el desarrollo de los objetivos y fines, de esta manera es claro que los funcionarios públicos deben salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso y garantizar el acceso a procesos justos y adecuados; el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas y los principios de contradicción e imparcialidad, principios que no fueron valorados para el caso particular por el funcionario sustanciador que para su momento tenía a cargo la presente investigación, en tanto que:

- Si bien es cierto, la acá administrada, incumplió su obligación de presentar en fechas legalmente establecidas los respectivos balances anuales y la Secretaria Distrital de Hábitat contaba con las facultades para sancionar dicha negligencia de la sociedad enajenadora, la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda, notifico el acto sancionatorio No. 307 del 18 de marzo de 2015, por fuera del termino establecido en la Ley 1437 de 2011, articulo 52, puesto que si bien la notificación del aviso electrónico se surtió formalmente el día 29 de abril de 2015, en supremacía al principio de favorabilidad se debió considerar que el traslado del aviso físico, con el cual en esencia se logra establecer formalmente que la investigada tuvo conocimiento amplio de las actuaciones que en su contra se surtían, fue entregada el día 22 de mayo de 2015, estando así, 13 días hábiles por fuera del término legal, perdiendo con ello competencia y fuerza coercitiva sus disposiciones aplicadas, operando así el fenómeno de caducidad de la acción sancionatoria.

“...Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver...”

CP



RESOLUCIÓN No. 2178 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Continuación de la Resolución *“Por la cual se Revoca la Resolución 307 del 18 de marzo de 2015”*

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, es claro que; la Secretaria Distrital de Hábitat, a sabiendas de la indebida notificación, atendiendo los documentos físicos obrantes como acervo probatorio del expediente 3201279974-268, omitió la oportuna verificación de verro y dio continuidad al proceso de cobro, lo cual desencadenó en una involuntaria violación a los principios de transparencia, publicidad y contradicción, que recaían por naturaleza contra la sanción adoptada bajo actuación 307 del 18 de marzo de 2015.

Por esta razón y las esbozadas en Sentencia C-012/13, *“...Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que “depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes”, compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos”, las garantías se encuentran encaminadas a asegurar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a la Constitución Política.*

En este sentido, el Despacho tomando en cuenta que las actuaciones administrativas derivadas en la investigación, especialmente en lo concerniente a la indebida notificación de la Resolución No. 307 de 2015, se permite,

RESOLVER:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la Resolución N° 307 del 18 de marzo de 2015, impuesta en contra la enajenadora H&R CONSTRUCTORA S.A., con NIT.: 900.239.565-1 y Registro de enajenador No. 2010112, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CERRAR Y ARCHIVAR la investigación administrativa radicada bajo número 3-2015-13212-130, adelantada en contra el enajenador H&R CONSTRUCTORA S.A., con NIT.: 900.239.565-1 y Registro de enajenador No. 2010112.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 2178 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Página 7 de 7

Continuación de la Resolución "*Por la cual se Revoca la Resolución 307 del 18 de marzo de 2015*"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal de la sociedad H&R CONSTRUCTORA S.A., con NIT.: 900.239.565-1 y Registro de enajenador No. 2010112 o quien hiciera sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha y contra ella no procede ningún recurso conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 Artículo 95.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C. el veintiséis (26) día de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

DIANA CAROLINA PINZÓN VELÁSQUEZ
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda.

Elaboró: David Camelo-Contratista-Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Revisó: Andrés Sánchez-Contratista-Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.

